



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Ref. Declarativo Verbal Sumario -Custodia y Cuidados Personales-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00079-00.
Dte: Marbel Rincón Gómez.
Ddo: Oscar Alberto Tarazona Chávez.

Bochalema (N. S.), Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Custodia y Cuidados Personales, instaurada por la señora MARBEL RINCÓN GÓMEZ, mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR ALBERTO TARAZONA CHAVEZ, para decidir acerca de su admisión.

Sería del caso proceder a ello si no se observara lo siguiente:

1). Se omitió dar cumplimiento al inciso cuarto (4) del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que prescribe: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*. Sí bien se indicó en el acápite de notificaciones desconocerse el correo electrónico del demandado, no se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2) En el acápite de pruebas se solicita los testimonios de CARMEN ALCIRA GÓMEZ HERNANDEZ, CARLOS ARTURO RINCÓN JAIMES, WILLIAN RINCON GÓMEZ y LUIS JOSÉ LEÓN, sin indicarse el domicilio, residencia o lugar de citación. Así mismo, se omitió enunciar en concreto los hechos o elementos facticos, objeto de dicha prueba; tal y como lo dispone el inciso 1° del artículo 212 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido por el artículo 90-1 del C. G. P. y el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de custodia y cuidados personales, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

963236f4edc69b0fc8aa6a5de7b67e085815b447b3daf34622372048eb992742

Documento generado en 17/11/2020 05:13:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**